



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 1100131030-47-2023-00006-00.

1. Revisados los documentos con los cuales la parte actora pretende acreditar la notificación de la parte demandada, advierte el despacho que, con el memorial aportado (Archivo 011), no se allegó constancia de la entrega del mensaje de datos al destinatario, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria subsane tal falencia, so pena de no tener en cuenta los actos de notificación.

2. De no cumplirse lo señalado en el numeral anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con las diligencias de notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., por término de 30 días so pena de disponer el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 C. G. del P.).

Secretaría proceda con la contabilización de términos.

3. De acuerdo a la solicitud realizada obrante en Archivo 009, se advierte que en el en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (10 de febrero de 2023), se fijó caución, previo a decretar la medida cautelar solicitada, carga que no ha cumplido la parte actora.

En ese estado de cosas, fulgura que a la fecha no se ha resuelto de fondo la solicitud de medida cautelar, por ende, no existe oficios comunicando las mismas pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 037 del 12-12-2023